



Recurso nº 674/2019

Resolución nº 839/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de julio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.R., en representación de la mercantil DISCOUNT INFORMATICO S.L., contra el anuncio de licitación del contrato de *“servicio de mantenimiento y conservación de equipos multifunción CANON instalados en las sedes centrales del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo”* (Expediente J19.008.01), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 13 de mayo de 2019 y en el BOE el 16 de mayo de 2019, la licitación para la adjudicación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de *“servicio de mantenimiento y conservación de equipos multifunción CANON instalados en las sedes centrales del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo”*.

Segundo. En fecha 16 de mayo de 2019 DISCOUNT INFORMATICO S.L. interpuso “recurso de alzada contra el anuncio de licitación del contrato”, radicando su disconformidad en la cláusula 3.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

El órgano de contratación, en cumplimiento de lo previsto en el art.56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, presentó informe de fecha 4 de junio de 2019.

Tercero. Conferido traslado del recurso a los restantes licitadores, no se han formulado alegaciones por ninguno de ellos.



Cuarto. El 17 de junio de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, ha dictado resolución en la que se acuerda la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el art. 45 de la LCSP.

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios susceptible de recurso especial en materia de contratación por cuanto su cuantía es superior a 100.000€ (art. 44.1.a LCSP). Asimismo, el acto controvertido es el anuncio de licitación, impugnabile por el recurso antedicho ex art. 44.2.a) LCSP.

Aun cuando la impugnante califica su recurso como de alzada, al consistir su objeto en uno de los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, es este último el cauce impugnatorio apropiado.

Dicho lo cual,- en línea con lo manifestado por el Órgano de Contratación- siendo que el art. 115.2 LPACAP 39/2015 señala que *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”* y que es perfectamente deducible que la verdadera naturaleza del recurso interpuesto se contrae a la del recurso especial en materia de contratación, a esta tramitación habrá de estarse (Resolución nº 854/2018 de 1 de octubre).

Tercero. En lo atinente a la legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación, debe reconocerse ésta a DISCOUNT S.L por cuanto sus derechos e intereses legítimos pueden verse perjudicados o resultar afectados por las decisiones del presente recurso (art.48 LCSP). En este sentido, obsérvese que la empresa recurrente tiene dentro de su objeto social la actividad objeto de licitación (Resolución nº670/2019 de 20 de junio).



Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para ello (art.50 LCSP).

Quinto. Se alza la recurrente contra la cláusula 3.6 del PPT que reza:

“El personal técnico encargado de la ejecución del contrato debe contar con acreditada experiencia, formación y conocimientos para el manejo y la reparación de las máquinas señaladas en el anexo I. Igualmente, el personal técnico del adjudicatario que se encargue de las asistencia técnica objeto del contrato, deberá contar necesariamente con la correspondiente certificación del fabricante de los equipos que acredite que está cualificado para la prestación del servicio. El licitante deberá aportar dichos certificados.”

Considera la impugnante que la exigencia de aportar certificados emitidos por un tercero, empresa particular, pone en manos de un agente externo la posibilidad de cualquier interesado de concurrir en condiciones de igualdad al concurso. Indica que no consta que la fabricante, CANON, imparta cursos a personal de otras compañías ni que emita los certificados cuya aportación se requiere en la licitación. Añade, por último, que no es dable equiparar el certificado que en este caso se solicita con un eventual certificado administrativo.

Sexto. Dijimos en nuestras Resoluciones nº 1193/2018 de 28 de diciembre y 33/2018 de 12 de enero (recurso 1222/2017) que debe partirse de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse.

No en vano, como señaló el Informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009 *“la determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”*.

Y es que, como recordábamos en nuestra Resolución 756/2014 de 15 de octubre, *“la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a*



la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él.”

Dicho lo cual, constituye el objeto del contrato el mantenimiento de treinta equipos multifunción CANON ubicados en los Servicios Centrales del Departamento y un equipo más ubicado en el servicio de reprografía. El mencionado mantenimiento deberá efectuarse tanto de forma preventiva (cláusula 3.2 del PPT) como correctiva (cláusula 3.3 PPT) y las reparaciones necesarias deberán realizarse por norma general “in situ”, de acuerdo con los tiempos de respuesta establecidos en el apartado 3.4 del PPT (cláusula 3.6 PPT).

Así pues, las necesidades a satisfacer imponen un profuso conocimiento de los equipos cuyo mantenimiento se precisa y, todo ello, con un alto nivel de agilidad y celeridad. En resumidas cuentas, la acreditación requerida guarda una estricta y coherente relación con el objeto del contrato.

Séptimo. Como hemos dicho en anteriores ocasiones, la autorización o acreditación del fabricante puede ser una condición impuesta por el PPT para la ejecución del contrato, si bien sólo deberá exigirse al licitador que resulte adjudicatario. En definitiva, no estamos ante un requisito de admisión como la solvencia sino ante un elemento necesario para la ejecución del contrato (FJ 7º de la Resolución nº1172/2015 de 22 de diciembre y último párrafo del FJ 8º de la Resolución nº538/2018 de 1 de junio).

Por lo demás, consta una declaración emitida por el máximo responsable del Servicio Técnico de CANON en España en el que se advierte que dicha compañía imparte cursos de formación a todas aquellas empresas que lo soliciten, expidiendo el correspondiente certificado acreditativo de capacidad técnica para el servicio de equipos CANON.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.R.R., en representación de la



mercantil DISCOUNT INFORMATICO S.L., contra el anuncio de licitación del contrato de *“servicio de mantenimiento y conservación de equipos multifunción CANON instalados en las sedes centrales del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo”* (Expediente J19.008.01).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.